

Quito, D. M., 10 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 004-12-SAN-CC

CASO N.º 0036-09-AN

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

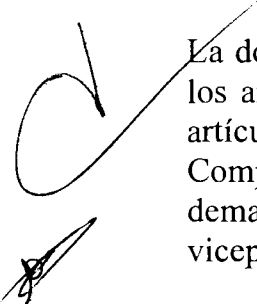
Resumen de admisibilidad

La causa ingresa a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 22 de abril del 2009.

La Sala de Admisión, el 18 de septiembre del 2009 a las 12h19, admite a trámite la causa N.º 0036-09-AN. En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, aplicable al presente caso, el secretario general certifica que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Primera Sala de Sustanciación, el 30 de septiembre del 2009, avoca conocimiento de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, incluido en la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008. Por el sorteo realizado, la causa le correspondió sustanciar al doctor Patricio Pazmiño Freire.

Detalle de la demanda



La doctora Delia Josefina Núñez Guadalupe, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 74 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, interpone acción por incumplimiento, demandando al señor capitán de navío, Camilo Delgado Montenegro, vicepresidente de PETROPRODUCCIÓN, en base a lo siguiente:

El 13 de julio del 2007, la accionante ingresó a laborar en PETROPRODUCCIÓN, Lago Agrio, Departamento de Relaciones Comunitarias, hasta el 13 de marzo del 2008, fecha en que la empresa dio por terminada la relación laboral.

El 30 de abril del 2008, la Asamblea Nacional Constituyente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Mandato N.º, 8 resolvió en la disposición transitoria primera, tercer inciso, que los trabajadores intermediados que hayan sido despedidos a partir del 1 de marzo de ese año, sean reintegrados a sus puestos de trabajo, y en el siguiente inciso se dispuso en forma imperativa que: “los trabajadores intermediados también serán asumidos de manera directa por las Instituciones del Sector Público, empresas Públicas Estatales... siempre y cuando hayan prestado sus servicios más de 180 días con anterioridad a este Mandato”.

El señor subgerente administrativo, el 1 de mayo del 2008, haciendo uso de su facultad, dirigió una comunicación al señor superintendente del Distrito Amazónico, con copia a los señores sub gerente de Operaciones, jefe de Relaciones Industriales de Quito y de D/A, en la que se dispuso que PETROPRODUCCIÓN asumirá de manera directa al personal que prestaba su servicio bajo las modalidades de intermediación laboral y por horas, observando las Disposiciones del Mandato 8 y se instruyó a fin de que el personal se presente en las oficinas de Relaciones Industriales en Quito, con la respectiva documentación para iniciar los trámites previos a la contratación directa con PETROPRODUCCIÓN, por lo que acudió en varias ocasiones a las dependencias de PETROPRODUCCIÓN, donde se le informó que no tenía la calidad de intermediada la Compañía Cerlabin Cía. Ltda.

Agrega que se ha incumplido lo dispuesto en el artículo 10; numerales 3 y 5 del artículo 11; numerales 1 y 7, literal I del artículo 76 de la Carta Fundamental y solicita que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Mandato 8 y se disponga su reincorporación a PETROPRODUCCIÓN.

Contestación de la demanda

El señor capitán de navío-EM, Freddy Eduardo García Calle, en su calidad de representante legal de la Empresa Estatal de Exploración y Explotación de Petróleos de Ecuador, PETROPRODUCCIÓN, señala que para que un trabajador sea asumido por una entidad pública, de acuerdo al Mandato Constituyente 8, debían cumplirse dos presupuestos: primero, ser trabajador intermediado antes de la vigencia del Mandato Constituyente; y segundo, encontrarse laborando en tal calidad por más de 180 días con anterioridad a la aprobación del Mandato Constituyente 8, presupuestos que no los cumple la actora.



De igual manera, advierte que la actora, en su demanda, asegura que CERLABIN CIA. LTDA. dio por terminada la relación laboral por despido intempestivo, hecho que nunca fue demostrado ni aclarado ante un juez laboral, que es la autoridad competente para conocer esos casos, mientras tanto, no puede tomarse como cierta una simple aseveración realizada en una demanda. Además, reitera que la actora no tenía la calidad de trabajadora intermediada a la fecha en que entró en vigencia el Mando Constituyente N.º 8, por lo que deviene en improcedente e ilegal su pretensión, justificada en base al memo N.º SDA-PIA, PAM, 2008 S/N, producido por una persona que no tenía la potestad ni competencia para hacerlo y que contiene un punto de vista personal y por lo tanto carente de valor probatorio.

En ese sentido, de forma expresa niega que la actora tenga derecho a incorporarse a la empresa PETROPRODUCCIÓN al amparo del Mandato Constituyente N.º 8.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

Previo a pronunciarse sobre esta acción por incumplimiento contenida en el artículo 93 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, debe referirse a su competencia para conocerla y resolverla. El artículo 429 de la Constitución de la República se refiere a la Corte Constitucional como el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; de la misma forma, el artículo 436, numeral 5 ibídem, determina como las atribuciones de la Corte las siguientes:

5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 77 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, vigente a la fecha de presentación de la demanda, disponía que:

Art. 77.- Es competente para conocer la demanda por acción de incumplimiento, el Pleno de la Corte Constitucional

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones por incumplimiento del Mandato 8, solicitada por la accionante, doctora Delia Josefina Núñez Guadalupe.

Legitimación activa

La recurrente se encuentra legitimada para presentar la presente acción por incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 439 de la Constitución de la República que expone:

Art. 439.- Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.

Legitimación pasiva


Las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, establecían:

Art. 76.- La demanda por incumplimiento se dirigirá contra la autoridad, funcionario, la jueza o juez, o particular, renuente de cumplir la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia, o informe, de que trata el artículo 93 de la Constitución.

Respecto de la acción planteada, el legitimado pasivo es el representante legal de la Empresa Estatal de Exploración y Explotación de Petróleos de Ecuador, PETROPRODUCCIÓN, a la que se le atribuye el incumplimiento del Mandato Constituyente N.º 8.

Objeto del incumplimiento del Mandato N.º 8

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-Primera.- (tercer párrafo) Los trabajadores intermediados que hayan sido despedidos a partir del primero de marzo del 2008, con motivo de la tramitación del presente Mandato, serán reintegrados a sus puestos de trabajo. El desacato de esta disposición será sancionado con el máximo de la multa establecida en el artículo 7 de este Mandato, por cada trabajador que no sea reintegrado y cuyo monto será entregado a éste, sin perjuicio de las indemnizaciones contempladas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo. (...) Los trabajadores intermediados también serán asumidos de manera directa por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos





públicos, siempre y cuando hayan prestado sus servicios por más de 180 días con anterioridad a la aprobación de este mandato. Exclusivamente los obreros se incorporarán a los beneficios de la contratación colectiva a partir del segundo año de relación laboral directa, luego que sean revisados los excesos de la contratación colectiva.

Planteamiento del problema jurídico

Esta Corte cree pertinente sistematizar el análisis del fondo de la cuestión, en base a la argumentación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

a) ¿Cuál es la naturaleza de la acción por incumplimiento?

El artículo 93 de la Constitución de la República de Ecuador prescribe que el objeto de la acción por incumplimiento es: “garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible”, lo que implica la existencia de un medio para asegurar el cumplimiento de una obligación o deber proveniente de ley, mandato, sentencia o acto administrativo, expresos, claros e imperativos, cuya finalidad es asegurar la realización material de un hecho o acto por parte de los llamados a cumplirlos, más aún cuando dichos actos normativos o del carácter contenido en esta disposición, sugieran el reconocimiento y garantía de los derechos protegidos por el Estado. Esto no implica de manera alguna que la acción por incumplimiento sea el medio procesal idóneo para perseguir el reconocimiento o declaración de un derecho, pero sí genera la obligación de cumplir lo dispuesto por una ley u otra norma legal de rango inferior a la Constitución.

Los principios que engloban el actuar de los agentes del Estado se enmarcan dentro del respeto inmediato al cumplimiento de las normas del ordenamiento jurídico, por lo que la obligatoriedad y ejecutividad de ellas es un deber del Estado y debe propender a que tanto sus funcionarios, como particulares, los cumplan de manera inmediata, por lo que la autoridad, en el ámbito de sus competencias, debe velar por su efectivo cumplimiento, otorgándole no solo validez, sino también eficacia y vigencia. La violación de estos preceptos obliga que se diseñen medios necesarios para exigir el acatamiento de estos preceptos y de esta manera se cumpla el deber que es omitido y cuyo origen se encuentra establecido en una ley, mandato, sentencia de organismos internacionales de derechos humanos, o acto administrativo de carácter general. La Corte Constitucional de Colombia ha determinado que la “acción de cumplimiento”, el equivalente a la “acción por incumplimiento” en Ecuador, tiene por objeto “hacer efectivo el cumplimiento de

normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos" y que el "objeto fundamental de la acción de cumplimiento consiste en que el ordenamiento jurídico, en todos sus componentes, sea cumplido a cabalidad. En este sentido, si bien una acción de cumplimiento puede contribuir a restablecer una violación de derechos fundamentales, ello ocurriría de manera mediata, como efecto secundario de una orden judicial tendente a que se cumpla alguna norma jurídica"¹, por lo que no basta que la norma sea jurídicamente válida, sino que lo que busca es que sea eficaz, es decir, que sus efectos se produzcan materialmente; por tal motivo, es necesaria la existencia de una institución, como la acción por incumplimiento.

b) ¿Cuál es el objeto y naturaleza del Mandato Constituyente N.º 8?

El Mandato Constituyente N.º 8 tiene como objeto eliminar y prohibir la tercerización, intermediación laboral y contratación por horas; de igual forma, evita cualquier tipo de precarización de las relaciones laborales, trayendo consigo nuevamente el respeto a los derechos laborales y los principios que enmarcan la relación entre el trabajador y empleador, eliminando la discriminación social e injusticia laboral. De esta manera, es necesario precisar que los deberes que emanan del Mandato N.º 8 no responden únicamente al cumplimiento formal de la ley (que reviste de gran importancia para soportar el peso jurídico y estructural del Estado en base al principio de seguridad jurídica), sino que además revela las obligaciones emanadas de un Mandato Constituyente específico y determinado, aprobado por la Asamblea Constituyente, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 330, del 6 de mayo del 2008.

Siguiendo este orden de ideas, la Asamblea Constituyente ejerció sus facultades mediante la expedición de mandatos constituyentes, leyes, acuerdos, resoluciones y demás decisiones, jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico, durante el desarrollo de las funciones de la Asamblea Nacional, y por tal de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos, conforme lo previsto en el artículo 2 del Mandato Constituyente 1, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 223 del 30 de noviembre del 2007, siendo esta obligación de alcance general, pues contiene disposiciones dirigidas a la colectividad en abstracto. De esta manera, la naturaleza de los Mandatos Constituyentes responde a "decisiones políticas, inspiradas por el titular del Ejecutivo, que permiten concretar en leyes aquellas cuestiones que se consideran importantes para el país. Y, como señala el Reglamento, los "mandatos"

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-589/98, Octubre 20 de 1998, Bogotá, Distrito Capital.



son una expresión del ejercicio de los plenos poderes², emanados durante el Proceso Constituyente y del Órgano de su representación (Asamblea Constituyente), lo que les otorga una naturaleza anterior a la Constitución y que por tal resguardan de una gran preeminencia jurídica. De la misma forma, la Transitoria General Única del Mandato Constituyente N.º 23 dispone que: “los Mandatos expedidos por la Asamblea Constituyente están en plena vigencia”, por lo que el Mandato N.º 8 es de aplicación inmediata y directa, siendo obligación de esta Corte Constitucional, como también de todas las autoridades judiciales y administrativas, realizar las acciones requeridas para el fiel cumplimiento de las normas que forman parte del Ordenamiento Jurídico del país y de aquellas normas establecidas por el órgano del Poder Constituyente, para evitar que dicha omisión vulnere cualquier derecho, generando una cultura jurídica que permita establecer con certeza los derechos de los individuos que la componen, evitando la plena indefensión de los afectados de su incumplimiento. No se intenta, por tanto, declarar o constituir un derecho, sino hacer cumplir los presupuestos normativos contenidos en el ordenamiento jurídico que rige un Estado Constitucional y, por tal, garantizarlos.

c) Existencia del incumplimiento objeto de la presente acción

Esta Corte observa que la disposición transitoria primera del Mandato Constitucional N.º 8, en su tercer y cuarto párrafo, contiene las presunciones para su cumplimiento, estas son: 1. Que las personas beneficiarias de su aplicación hayan sido trabajadores intermediados. 2. Que hayan sido despedidos a partir del primero de marzo del 2008, 3. Que hayan laborado por más de 180 días anteriores a la expedición del mandato.

Corresponde a esta Corte, en relación a la naturaleza del Mandato Constituyente N.º 8, examinar si PETROPRODUCCIÓN ha cumplido o no con los presupuestos referidos para el caso, en base al análisis del respectivo expediente y de las pretensiones del legitimado activo y alegaciones del legitimado pasivo.

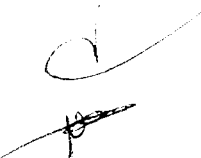
Del proceso se desprende que la solicitante formó parte de una orden de trabajo signada con el número 172210, cuyo inició se dio el 13 de agosto del 2007 y concluyó el 11 de octubre del mismo año. Dicha orden de trabajo fue seguida por tres órdenes más, siendo la última la orden de trabajo N.º 180312, que correspondía a un contrato con modalidad de intermediación laboral que concluyó el 14 de marzo del 2008. Estos motivos dejan claro que la accionante era partícipe de un contrato de intermediación laboral entre la empresa PETROPRODUCCIÓN y CERLABIN

² SALGADO PESANTEZ, H., El proceso constituyente de Ecuador. Algunas reflexiones, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, fuente WEB: www.juridicas.unam.mx. Recuperado el 01 de diciembre de 2009

CIA. LTDA., cuyo objeto era la provisión de servicios de intermediación laboral para el control de los procesos de limpieza, remediación y descontaminación de zonas afectadas por hidrocarburos en el Distrito Amazónico, tal como consta en el Memorando N.º SDA-PIA-PAM-2008, suscrito por el superintendente del Distrito Amazónico de PETROPRODUCCIÓN, lo que determina el cumplimiento del primer presupuesto; en otras palabras, la accionante realizaba labores intermediadas para PETROPRODUCCIÓN en el Distrito Amazónico.

Ahora bien, es necesario realizar un análisis de los siguientes presupuestos, pues si bien es cierto la legitimada activa poseía un carácter de trabajadora intermediada, también es cierto que no es el único elemento necesario para establecer el incumplimiento de la norma en cuestión. El segundo presupuesto supone que la accionante haya sido despedida después del primero de marzo del 2008, sin embargo, no es un requisito único, debe estar acompañado por una motivación correspondiente al trámite de expedición del Mandato Constituyente N.º 8, por lo que esta Corte procederá con dicho análisis.

El despido intempestivo es considerado como el medio por el cual el empleador, de forma unilateral, da por terminada la relación laboral, sin que medie ninguna causal legal para hacerlo. De esta manera, al considerar la existencia de un despido intempestivo, la relación entre empleador y trabajador se convierte en un conflicto jurídico que debe ser conocido y solucionado por medios jurisdiccionales, estableciendo además que es el demandante a quien corresponde “demostrar el despido intempestivo del que afirma fue víctima; puesto que, siendo este un hecho que sucede en determinado tiempo y lugar era de su obligación justificarlo”³, de lo que se entiende que el despido intempestivo no es una mera declaración proveniente de la presunta afectada; al contrario, debe existir una declaración judicial sobre este hecho. Del expediente se sustrae que no existe tal declaración, de hecho se observa la existencia de un acta de finiquito ante el inspector de trabajo, suscrita por la accionante y CERLABIN S. A., el 14 de marzo del 2008, fecha en la que termina el contrato entre CERLABIN S. A. y PETROPRODUCCIÓN, para el cual fue contratada la actora. El Código de Trabajo, en su artículo 169 dispone que una de las causales para dar por terminado el contrato de trabajo individual es la conclusión del periodo de labor o servicios objeto del contrato, periodo de labor o servicios que, en el presente caso, concluyó el 14 de marzo del 2008, por lo que esta Corte concluye que en relación al segundo presupuesto, PETROPRODUCCIÓN no ha incumplido con el mandato determinado, pues la accionante no fue despedida a partir del 01 de marzo del 2008, por motivo del trámite de expedición del Mandato


³ Fallo de Triple Reiteración de la Corte Suprema de de Justicia, Primera Sala de lo Laboral y Social, Gaceta Judicial N° 14 Serie XVI. 203



Constituyente N° 8, ya que su relación laboral culminó según el contrato individual de trabajo por la conclusión del periodo de labor o servicios objeto del contrato.

Respecto al hecho de haber laborado por más de 180 días anteriores a la expedición del Mandato, esta Corte observa que este supuesto hipotético no se ha cumplido en el caso de la accionante dado que, si bien es cierto laboró desde el 13 de agosto del 2007 hasta el 14 de marzo del 2008 bajo la modalidad de contratos sucesivos (lo que implica un total de 210 días laborados), la conclusión del contrato laboral se dio el 14 de marzo de 2008, en tanto que la fecha de aprobación del Mandato N.º 8 es el 30 de marzo del 2008, es decir, 15 días posteriores a la culminación del objeto del contrato, por lo que en el momento de aprobación del Mandato, la accionante ya no se encontraba realizando ninguna labor por motivo de la terminación del contrato individual de trabajo en relación a la conclusión del periodo de labor o servicios objeto del contrato, por lo que no es aplicable este supuesto en el presente caso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA


1. Negar la acción por incumplimiento planteada por la doctora Delia Josefina Núñez Guadalupe.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel

Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, siendo concurrentes los votos del doctor Alfonso Luz Yunes y la doctora Nina Pacari Vega, en sesión extraordinaria del día 10 de abril del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



MRE/JP/cc,



**VOTO CONCURRENTE DE LOS DOCTORES ALFONSO LUZ YUNES Y
NINA PACARI VEGA**

CASO N.º 0036-2009-AN

Si bien estamos de acuerdo de manera general con los términos que contiene la parte resolutive del proyecto de sentencia propuesto, nos apartamos de los criterios que motivan la sentencia en los siguientes particulares:

1.- El artículo 436 de la Constitución de la República del año 2008 dispone:

“Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que confiere la ley, las siguientes atribuciones: 5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías ordinarias”.

El artículo 93 de la misma Constitución dispone:

“Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional”.

Por su lado, el artículo 74 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicables al caso, expresaban:

“Art. 74.- Objeto.- Esta acción tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de normas, actos administrativos de carácter general, así como de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, en los términos previstos en los Arts. 93 y 436 numeral 5 de la Constitución”.

[Firma manuscrita]

2.- Vale dejar asentado el texto de estas normas porque son necesarias para el examen, que se contrae a dos partes:

a) En la parte II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO, literal a) titulado ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la acción por incumplimiento?, en la última parte del inciso primero, luego de glosar la disposición del artículo 93 de la Constitución, el juez ponente dice: “Esto no implica de manera alguna, que la acción por incumplimiento sea el medio procesal idóneo para perseguir el reconocimiento o declaración de un derecho, pero sí genera la obligación de cumplir lo dispuesto por una ley u otra norma legal de rango inferior a la Constitución”.

Luego, para fundamentar el criterio antes expuesto, se transcribe parte de la resolución de la Tercera Sala de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, sentencia N.º T-589/98 del 20 de octubre de 1998, que dice: “El objeto fundamental de la acción de cumplimiento consiste en que el ordenamiento jurídico, en todos sus componentes, sea cumplido a cabalidad. En este sentido, si bien una acción de cumplimiento puede contribuir a reestablecer una violación de derechos fundamentales, ello ocurriría de manera mediata, como efecto secundario de una orden judicial tendente a que se cumpla una norma jurídica”.

Esta primera parte tiene relación con la apreciación del juez ponente, en la que deja entrever que para la procedencia de la acción por incumplimiento debe preceder una declaración judicial, cuanto más si se toma como fundamento la opinión que contiene la resolución de la Corte Constitucional de Colombia, a la que se aludió antes que es tomada como elemento de fundamento para decidir el presente caso. Parecería que, con tal criterio, se pretendería convertir la naturaleza de esta acción en una de carácter residual, la que solo procedería previa sentencia de juez. Pero aun en este evento, de plantearse acción por incumplimiento del fallo, se correría el riesgo de que podría usarse como argumento, para desechar la acción, el hecho de que el sistema jurídico del país tiene medidas para hacer cumplir lo resuelto en sentencia.

Tanto la Constitución como la ley disponen que la acción por incumplimiento puede oponerse para garantizar: “...la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, como para el cumplimiento de sentencias...”. Así, resulta elemental que la norma contiene dos situaciones claramente diferenciadas: 1. Garantizar el cumplimiento de normas del sistema jurídico; y, 2. Garantizar el cumplimiento de sentencias, que comprende también los informes de los organismos internacionales de derechos humanos. Se trata, entonces, de dos particulares con total independencia.

b) Por otra parte, relacionada con el literal c del acápite titulado “Existencia del incumplimiento objeto de la presente acción”, se afirma en el inciso quinto que: “El despido intempestivo es considerado como el medio por el cual el empleador de forma unilateral, da por terminada la relación laboral, sin que medie ninguna causal para hacerlo. De esta manera, al considerar la existencia de un despido intempestivo, la relación entre empleador y trabajador se convierte en un conflicto jurídico que debe ser conocido y solucionado por medios jurisdiccionales, estableciendo además que es el demandante a quien corresponde “demostrar el despido intempestivo del que afirma fue víctima; puesto que, siendo éste un hecho que sucede en determinado tiempo y lugar era de su obligación justificarlo”, de lo que se entiende que el despido intempestivo no es una mera declaración proveniente de la presunta afectada, al contrario debe existir una declaración judicial sobre este hecho”.

3.- El análisis de los casos que son sometidos a conocimiento y resolución de la Corte Constitucional, como el que motiva la acción por incumplimiento, debe hacerse según las circunstancias muy concretas del mismo, pues cuando se introduce criterios que comprenden situaciones de carácter general, se corre el riesgo de que tales tengan para el futuro igual valor, para otros casos sometidos a la Corte Constitucional, aun cuando estos tengan otros matices. En la especie, a juicio de este juez, se observan dos situaciones con las que se discrepa.

a) El artículo 93 de la Constitución de la República contiene en el fondo el derecho de los ecuatorianos para exigir el cumplimiento de normas del ordenamiento jurídico o sentencias, pero también conlleva el establecimiento de un mecanismo – la acción por incumplimiento – para mantener la vigencia de la seguridad jurídica, que pudiere ser vulnerada ante la negativa del obligado a cumplir la norma.

Si fuere como este juez cree que es, que con criterios como el glosado se pretende apuntalar decisiones que de una u otra manera pretenden afectar el campo de acción de la disposición comentada, tal sería una actitud que no estaría conforme con principios como el consagrado en el artículo 11 de la Constitución, que manda que:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”.

“Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.



Según la norma transcrita son tres los puntos desde los cuales se puede desarrollar los derechos constitucionales: los actos que provengan del órgano elaborador de las leyes, las decisiones que adopten los organismos de administración de justicia y las de las instituciones, organismos o dependencias del Ejecutivo, que elaboren las políticas públicas.

En lo que atañe al rubro que corresponde a la jurisprudencia, esta deviene de los actos decisorios de los órganos de administración de justicia, para el caso, la Corte Constitucional que es el máximo en esta materia. Así, resulta que este órgano debe cumplir un rol destacado en este plano, puesto que sus resoluciones "...constituyen jurisprudencia vinculante..." en las acciones que la Constitución establece.

En definitiva, para el juzgador que aporta con esta decisión concurrente, si se quiere tratar asuntos generales sobre derechos y principios constitucionales dentro de un asunto particular, debe tenerse la precisión necesaria para el desarrollo de los criterios respecto de aquellos, lo que evitaría que en el futuro se caiga en contradicciones que pudieren afectar la imagen de la Corte Constitucional.

b) En la segunda parte, identificada con la letra c del Acápito "Existencia del incumplimiento objeto de la presente acción", el juez ponente hace un examen del despido intempestivo. En realidad, este juzgador no encuentra razón para este análisis y, en el evento de que sí lo fuere, es necesario hacer saber donde está la discrepancia.

Revisando el contenido de la demanda de la actora, en ninguna parte se habla de que hubiere sido despedida intempestivamente. Su exigencia se contrae a que la Corte disponga: "Que se dé cumplimiento a la norma jurídica, que en este caso es el Mandato 8, y de los actos administrativos de carácter general que quedan descritos en la presente acción, y solicito mi reincorporación a Petroproducción".

Vale repetir, en primer lugar, que la legitimada activa en ninguna parte de su memorial inicial, en los actos que describe, ha alegado haber sido despedida. Es más, la misma actora, entre los documentos que acompaña a su acción, incorpora al expediente uno identificado como "ACTA DE FINIQUITO". En esta, entre otras situaciones, dice textualmente que: "...los abajo firmantes comparecen y de común acuerdo deciden dar por terminadas las relaciones laborales que ha mantenido CERLABIN Cía. Ltda. con el señor Núñez Guadalupe Delia Josefina,...según dispone el Art. 169 del Código del Trabajo vigente...".

Si como se acepta en el acta en mención, las relaciones que tuvo la actora con su empleadora terminaron en la forma que determinan los numerales 2 y 3 del artículo 169 del Código del Trabajo, mal podría alegarse que en dicho acto hubo despido

intempestivo, que es una forma violenta de dar por concluidas las relaciones laborales. Resulta lógica la posición de la demandante, toda vez que si su alegación fuera la de haber sido despedida del trabajo, su exigencia debía contraerse a lo que establece el inciso tercero de la Primera Disposición Transitoria del Mandato 8 que dice:

“Los trabajadores intermediados que hayan sido despedidos a partir del primero de marzo del 2008, con motivo de la tramitación del presente Mandato, serán reintegrados a sus puestos de trabajo. El desacato de esta disposición será sancionado con el máximo de la multa establecido en el Art. 7 de este Mandato, por cada trabajador que no sea reintegrado y cuyo monto será entregado a éste, sin perjuicio de las indemnizaciones contempladas en los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo”.

El contenido de esta disposición está relacionado con la norma del artículo 7 del mismo Mandato, en la parte que aquel establece que en el caso de violación del Código del Trabajo y del Mandato, el Director Regional del Trabajo será el encargado de imponer las multas que aquellas determinan, en cuyo evento, quien se sienta afectado con la violación de sus normas, debe acudir al funcionario mencionado con su denuncia, quien establecerá la negativa del empleador de reintegrarle al trabajo al trabajador despedido, situación que en el caso no ha ocurrido.

Por otro lado, el juez ponente sostiene con certeza absoluta que “...el considerar la existencia de un despido intempestivo, la relación entre trabajador y empleador se convierte en un conflicto jurídico que debe ser conocido y solucionado por medios jurisdiccionales, estableciendo además que es el demandante a quien corresponde “demostrar el despido intempestivo del que afirma fue víctima; puesto que siendo un hecho que sucede en determinado tiempo y lugar era de su obligación justificarlo”. Este análisis resulta, como se dijo, general y podría caber en las circunstancias ya examinadas. No obstante, haciendo abstracción del criterio de que, ante “...la existencia de un despido intempestivo, la relación entre empleador y trabajador se convierte en un conflicto jurídico”, lo cual no es así, puesto que una cosa es la relación laboral y otra el despido; hay casos en los que no necesariamente la carga de la prueba corresponde al trabajador, si se tiene presente el principio procesal de inversión de la prueba, o cuando la ley dice, al tratar de los trabajadores temporales, que se configura el despido si no fueron llamados a laborar en la siguiente temporada, en cuyo evento es el empleador que debe demostrar que sí llamó al trabajador.

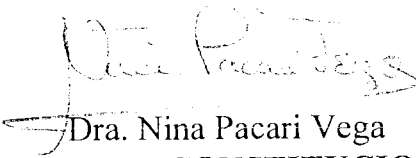
En definitiva, la acción debe ser negada debido a que con el instrumento público que obra del expediente que mantiene tal validez mientras un juez diga lo contrario,



la relación concluye por decisión consensual o por lo dispuesto en el artículo 169 del Código del Trabajo, de acuerdo a lo que en dicha acta se lee.



Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Nina Pacari Vega
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

CASO No. 0036-09-AN

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/dam